



Nombre del
 Recurrente, artículos
 116 de la LGTAIP y 61
 de la LTAIPB GEO.

RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: **RRA 585/24**

RECURRENTE: *****

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA.

COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE SOTO PINEDA.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

RESOLUCIÓN dictada por el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que **ORDENA** modificar la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **203074824000081**.



ÍNDICE

ÍNDICE 1

G L O S A R I O..... 2

R E S U L T A N D O S..... 2

 PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN..... 2

 SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN..... 4

 TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN..... 5

 CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN..... 5

 QUINTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN..... 6

C O N S I D E R A N D O..... 6

 PRIMERO. COMPETENCIA..... 6

 SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD..... 7

 TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO..... 8

 CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS..... 9

 QUINTO. ESTUDIO DE FONDO..... 10

 SEXTO. DECISIÓN..... 28

 SÉPTIMO. PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO..... 29

 OCTAVO. MEDIDAS DE CUMPLIMIENTO..... 29

 NOVENO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES..... 29

 DÉCIMO. VERSIÓN PÚBLICA..... 30

R E S O L U T I V O S..... 30



G L O S A R I O.

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DAI: Derecho de Acceso a la Información.

INAI: Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA O LGTAIP: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LEY LOCAL DE TRANSPARENCIA O LTAIPBGEO: Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

OGAIPO: Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

PNT: Plataforma Nacional de Transparencia.

SEP: Secretaría de Educación Pública.



R E S U L T A N D O S.

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha once de septiembre del año dos mil veinticuatro¹, la parte Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con número de folio **203074824000081**, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

"Por la presente se me tenga solicitando mi derecho de acceso a la información pública, ya que esta debe de ser objetiva, sin evasivas, bajo los principios de máxima exhaustividad, lealtad y deber, por lo tanto en atención a que es mi derecho ser informado quiero exponer lo siguiente; mexicano mayor de edad, ciudadano libre, soy catedrático del Tecnológico Nacional de México campus Tuxtepec, Oaxaca y agremiado a la sección XXII, que por muchos años hemos luchado contra la desigualdad, para ser tratados con dignidad y que se nos reconozcan nuestros esfuerzos, fortaleciendo nuestro Estado libre y

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.





Soberano, indico que actualmente tenemos reconocidos como agremiados famoso bono FEDE y DIA DEL MAESTRO, mismos que nos son pagados a todos los docentes y trabajadores administrativos del Tecnológico Nacional de México, campus Tuxtepec, Oaxaca, por lo tanto mis puntos consistirán en lo siguiente :

1.- que el sujeto obligado me informe en que domicilio tiene ubicado sus oficinas actualmente.

2.- que el sujeto obligado me informe si anteriormente era conocido como coordinación general de nivel medio superior y superior de ciencia y tecnología del gobierno del estado.

3.- que el sujeto obligado me informe de manera detallada que tipo de convenio tiene con los agremiados a la sección XXII empleados de Tecnológico Nacional de Mexico campus Tuxtepec.

4.- que el sujeto obligado me evidencie con copias simples que tipo de documentos y/o convenios celebro con la sección XXI y empleados del Tecnológico Nacional de Mexico, campus Tuxtepec.

5.- que el sujeto obligado me informe si para en el año 2022, emitio cheques a favor de los docentes y personal administrativo del tecnologico nacional de mexico, campus tuxtepec.

6.- que el sujeto obligado me informe los nombres completos de los beneficiarios de cheques emitidos en el año 2022 a favor de los docentes y personal administrativo del tecnologico nacional de mexico, campus tuxtepec.

7.- que el sujeto obligado me informe si para en el año 2023, emitio cheques a favor de los docentes y personal administrativo del tecnologico nacional de mexico, campus tuxtepec.

8.- que el sujeto obligado me informe los nombres completos de los beneficiarios de cheques emitidos en el año 2023 a favor de los docentes y personal administrativo del tecnologico nacional de mexico, campus tuxtepec afiliados a la seccion XXII.

9.- Que el sujeto obligado me informe de manera detallada actualmente quien es el titular de su secretaria.

10.- que el sujeto obligado me informe con copias simples el nombramiento oficial del titular de la secretaria que dignamente representa actualmente.

11.- que el sujeto obligado me evidencie quien fue el funcionario publico que firmo en este año 2024 los cheques con RFC GEO621201KIA de la oficina 2675 gobierno de oaxaca con numero de cuenta 00122867109.

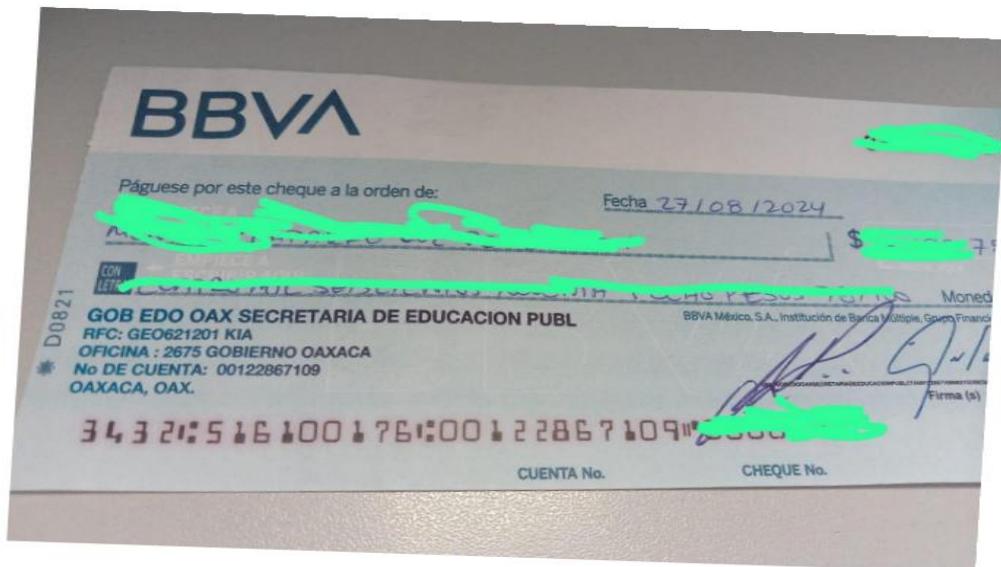
12.- que el sujeto obligado me informe de manera detallada el nombre completo del sujeto y/o persona que recibió los cheques con RFC GEO621201KIA de la oficina 2675 gobierno de oaxaca con numero de cuenta 00122867109, para el pago de fondo FEDE.

este es mi derecho a ser informado de manera objetiva y veraz bajo los principios de maxima exhaustividad ya que actualmente estamos siendo afectados mas de 236 trabajadores de educacion superior en tuxtepec, oaxaca empleados del Tecnológico Nacional de Mexcio, auando a esto quiero agregar imagen del cheque con datos que contienen RFC GEO621201KIA de la oficina 2675 gobierno de oaxaca con numero de cuenta 00122867109." (Sic)





En el apartado denominado **Documentación de la Solicitud**, la parte Recurrente, adjuntó un archivo extensión .pdf con el nombre de “**cheque.pdf**”, consistente en la siguiente imagen:



SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha dieciocho de septiembre, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, señalando en el apartado denominado **Respuesta**, lo siguiente:

“En atención a la solicitud con folio 20307482400008, me permito informar a usted que en esta dirección a mi cargo no se cuenta con expediente alguno donde obre información al respecto, de igual manera es importante mencionar que la Dirección de Educación Superior no tiene facultad para ser ejecutora de gasto.” (Sic)

Adjuntando el Sujeto Obligado en el apartado denominado **Documentación de la Respuesta**, copia simple del oficio número SEP/DES/188/2024 de fecha diecisiete de septiembre, suscrito y signado por la Maestra Alejandra Vázquez Cruz, Directora de Educación Superior, sustancialmente en los siguientes términos:

“En atención al oficio SEP/JUJ/159/2024, donde solicita información para dar respuesta a la solicitud con folio 203074824000081 realizada ante la Unidad de Transparencia, me permito informar a usted que en esta Dirección a mi cargo no se cuenta con expediente alguno donde obre información al respecto, de igual manera es importante mencionar que



la Dirección de Educación Superior no tiene la facultad para ser Ejecutora de Gasto.

Por lo anterior se sugiere solicitar la información al Instituto Tecnológico Nacional de México Campus Tuxtepec quien es el facultado para realizar la ejecución de su presupuesto o en su caso al ejecutor del gasto de la extinta Coordinación General de Educación Media Superior y Superior Ciencia y Tecnología.

Sin otro particular por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

..." (Sin)

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha dieciséis de abril, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por la Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando en el rubro de **Razón de la interposición** lo siguiente:



"Por la presente se me tenga manifestando que el sujeto obligado, violenta mi derecho de recibir información pública objetiva, bajo los principios de máxima exhaustividad, lealtad y de buena fe al informarme que el responsable de proporcionarme la información es el tecnologico nacional de mexico campus tuxtepec,, siendo esto un error por que los puntos que expongo son dirigidos a la secretaria de educacion publica del gobierno del esta de oaxaca, asi como tambien indico que si bien es cierto el sujeto obligado (sep del gobierno de oaxaca) atenta contra la inteligencia de su servidor, violentando mi derecho humano, dandome como respuesta tajante "lo tiene que pedir al tecnologico nacional de mexico campus tuxtepec" burlándose de mí, por lo tanto solicito que requieran al sujeto obligado para que me proporcione la informacion de manera urgente. finalmente agrego a la presente la respuesta que me genero el sujeto obligado para su analisis de manera detallada" (Sic)

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha dos de octubre, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 137 fracción III, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto

Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **RRA 585/24**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

QUINTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante certificación y proveído de fecha diecinueve de noviembre, la Comisionada Instructora dio por fenecido el plazo de siete días hábiles otorgado a las Partes para que realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos, teniéndose por precluido el derecho de las Partes para realizar manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII, 151 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, la Comisionada Ponente declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y



CONSIDERANDO.

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114

apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de Ley en cita, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día dieciocho de septiembre, mientras que el Recurrente interpuso recurso de revisión por inconformidad con la respuesta, el día veinte de septiembre; esto es, al segundo día hábil siguiente y por ende dentro del término legal.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, la fecha en la que se interpuso el recurso de revisión por parte legitimada para ello, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.



Asimismo, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes

actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.

En el presente caso, la solicitud de información consistió en que el Recurrente requirió al Sujeto Obligado derivado a que se dice ser catedrático del Tecnológico Nacional de México campus Tuxtepec, Oaxaca, aunado a decir del solicitante tener reconocidos como agremiados famosos nono FEDE y DÍA DEL MAESTRO, en virtud de ello, requirió 12 cuestionamientos. Tal como quedo precisado en el Resultando PRIMERO de la presente resolución.

En respuesta, el Sujeto Obligado a través de la Directora de Educación Superior dio atención a la solicitud de mérito mediante el oficio SEP/DES/188/2024, de su contenido se advierte que de forma general la Directora de Educación determinó no contar con expediente alguno donde obre la información requerida, además orientó a la persona solicitante a presentar su solicitud de información ante el Instituto Tecnológico Nacional de México.

De las manifestaciones del Recurrente, se puede advertir que su inconformidad versa esencialmente sobre que la declaración de incompetencia y por lo que a consideración del particular es un error la respuesta dado que los puntos que expuso son dirigidos a la Secretaría de Educación Pública del Gobierno del Estado de Oaxaca, con ello dijo la



persona Recurrente que se violentó su derecho, atento con la obligación de suplencia de la queja, la Ponencia Resolutora admitió el medio de defensa, bajo las hipótesis de procedibilidad prevista en la fracción III, del artículo 137 de la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

*“**Artículo 137.** El Recurso de Revisión procede, por cualquiera de las siguientes causas:*

...

III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;

...”

Ahora bien, es de precisar que ninguna de las partes compareció durante la sustanciación del presente medio de defensa.

Con base en lo antes expuesto, la litis en el presente asunto consistirá en determinar si la respuesta de declaración de incompetencia del Ente Recurrido es correcta, o por el contrario si resulta procedente modificar o revocar la respuesta impugnada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Bajo estas consideraciones, se procederá al estudio de fondo en el presente asunto.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

En primer lugar, es de precisar que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

Este Órgano Garante parte de que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política





de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo tercero de la Particular del Estado de Oaxaca, por lo que al respecto el Sujeto Obligado debe ser cuidadoso del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales que se le imponen, en consecuencia, a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, según lo dispone el tercer párrafo del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al señalar la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, entre los cuales se encuentra dicho derecho.

Solicitud. Conforme a lo anterior, se observa que el ahora Recurrente planteó en su solicitud de información doce interrogantes al Sujeto Obligado, derivado a decir de la persona Recurrente al ser catedrático del Tecnológico Nacional de México campus Tuxtepec, Oaxaca. Para evitar repeticiones innecesarias y por economía procesal, se tiene aquí por reproducida la solicitud de información que se señaló en el Resultando PRIMERO.

Solicitud que fue sustentada a decir del Recurrente por que al ser agremiado del sindicato al que hizo alusión en su solicitud, es acreedor del famoso bono FEDE y DÍA DEL MAESTRO.

Respuesta. De autos se desprende que el Sujeto Obligado otorgó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio número SEP/DES/188/2024 de diecisiete de septiembre, suscrito y signado por la Directora de Educación Superior, en el que se advierte da se pronuncia de manera general a las doce interrogantes requeridas en la solicitud de mérito.

Agravios contra la respuesta impugnada. La persona Recurrente presentó un Recurso de Revisión señalando como agravios lo siguiente:

“Por la presente se me tenga manifestando que el sujeto obligado, violenta mi derecho de recibir información pública objetiva, bajo los principios de máxima exhaustividad, lealtad y de buena fe al informarme que el responsable de proporcionarme la información es el tecnologico nacional de mexico campus tuxtepec,, siendo esto un error por que los puntos que expongo son dirigidos a la secretaria de educacion publica del gobierno del esta de oaxaca, asi como tambien indico que si bien es cierto el sujeto obligado (sep del gobierno de oaxaca) atenta contra la inteligencia de su servidor, violentando mi derecho humano, dandome como respuesta tajante "lo tiene que pedir



al tecnologico nacional de mexico campus tuxtepec" burlándose de mí, por lo tanto solicito que requieran al sujeto obligado para que me proporcione la informacion de manera urgente. finalmente agrego a la presente la respuesta que me genero el sujeto obligado para su analisis de manera detallada" (Sic)

No hubo contestación del Sujeto Obligado a través de alegatos.

Cuestión jurídica a resolver. En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar es si el Sujeto Obligado es incompetente o no, para dar atención a la solicitud de mérito, y así determinar si el derecho de la persona Recurrente fue respetado.

Ahora bien, a efecto de examinar si la información corresponde a lo requerido, si es completa y si se encuentra fundada y motivada, se procederá al estudio, a efecto de dilucidar que si desde la respuesta inicial quedó satisfecho el derecho subjetivo accionado por el particular, o no, bajo los principios de congruencia y exhaustividad que rigen la materia.

Cabe precisar, que la respuesta del Sujeto Obligado a través de la Directora de Educación Superior, de manera general dio atención a las doce interrogantes. Ahora se continua con el estudio particular de cada cuestionamiento.

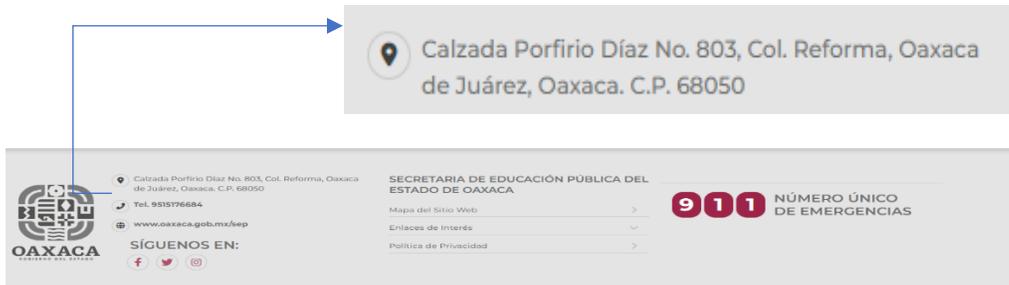
A) Estudio de la interrogante identificada con el numeral 1, a saber:

"1. que el sujeto obligado me informe en que domicilio tiene ubicado sus oficinas actualmente.

Al respecto, no se puede validar la respuesta del Sujeto Obligado, dado que la persona solicitante requirió conocer el domicilio en el que el ente recurrido tiene ubicado sus oficinas actualmente.

Así, el domicilio que evidentemente es público, al ser un ente de la Administración Pública Estatal, máxime que tiene un Portal Institucional <https://www.oaxaca.gob.mx/sep/> del que se puede advertir el Domicilio de sus oficinas. A nivel ejemplificativo se adjunta captura de pantalla.





En ese sentido, el Sujeto Obligado es competente para pronunciarse en relación al domicilio en el que actualmente tiene sus oficinas. En consecuencia, es dable **ordenar** al ente recurrido que atienda el numeral 1, de la solicitud de información. Lo anterior, en virtud que el domicilio localizado en el Portal Institucional que ocupa las oficinas de la Secretaría de Educación Pública, puede cambiar de sede el Sujeto Obligado, por esa razón no se da por sentado el domicilio localizado.

B) Estudio de la interrogante identificada con el numeral 2, a saber:

"2.- que el sujeto obligado me informe si anteriormente era conocido como coordinación general de nivel medio superior y superior de ciencia y tecnología del gobierno del estado.

Si bien, se advierte que el contenido del numeral 2, está planteado en forma de consulta, dado que se pretende obtener una respuesta afirmativa o negativa, lo cierto también es, que el ente recurrido, puede pronunciarse al respecto. Maxime que es de conocimiento público que la *Coordinación General de Nivel Medio Superior y Superior de Ciencia y Tecnología del Gobierno del Estado* fue extinguió y en el Decreto se precisó que *"Los actos jurídicos y administrativos suscritos en lo que corresponden a las atribuciones de la extinta Coordinación General de Educación Media Superior y Superior, Ciencia y Tecnología, se entenderán que se refieren en lo concerniente al contenido del presente Decreto², a la Secretaría de Educación Pública.* Para pronta referencia se adjunta captura de pantalla:

²

Ver https://www.congresoaxaca.gob.mx/docs65.congresoaxaca.gob.mx/decretos/DLXV_1721.pdf



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1721

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman las fracciones II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV Y XVI, y se adicionan las fracciones XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, y XXV al artículo 38; se deroga la fracción IV del artículo 33, y el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. Se extingue la Coordinación General de Educación Media Superior y Superior, Ciencia y Tecnología; por lo que el Titular del Poder Ejecutivo Estatal en el ámbito de su competencia deberá dejar sin efectos las disposiciones normativas que se contravengan al objeto del presente decreto.

CUARTO. Los actos jurídicos y administrativos suscritos en lo que corresponden a las atribuciones de la extinta Coordinación General de Educación Media Superior y Superior, Ciencia y Tecnología, se entenderán que se refieren en lo concerniente al contenido del presente Decreto, a la Secretaría de Educación Pública.

QUINTO. Los recursos materiales y financieros que formen parte del patrimonio de la a Coordinación General de Educación Media Superior y Superior, Ciencia y Tecnología, pasarán a formar parte de los activos de la Secretaría de Educación Pública de Oaxaca; debiendo intervenir en el ámbito de sus competencias la Secretaría de Finanzas, Secretaría de Administración y Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública.

SEXTO. Las obligaciones y derechos derivados de contratos, convenios o cualquier otro instrumento legal, suscrito por la Coordinación General de Educación Media Superior y Superior, Ciencia y Tecnología, se entenderán subrogadas y contraídas por la Secretaría de Educación Pública de Oaxaca.

Los archivos generados por la Coordinación General de Educación Media Superior y Superior, Ciencia y Tecnología, deberán ser entregados para su resguardo a la Secretaría de Educación Pública de Oaxaca.

Se faculta a la entonces persona titular de la Coordinación General de Educación Media Superior y Superior, Ciencia y Tecnología, para que, dentro del plazo máximo de 90 días naturales contados a partir de la publicación del presente Decreto, concluya antes las instancias competentes los trámites administrativos de índole presupuestal, contable, fiscal y en materia de transparencia, para dar cumplimiento al presente Decreto.

En ese sentido, derivado el referido Decreto es de advertir que el ente recurrido se encuentra en condiciones de hecho y de derecho para responder al cuestionamiento en estudio. Por lo que, es dable ordenar que dé atención al requerimiento identificado con el numeral 2.



C) Estudio conjunto de las interrogantes identificadas con los numerales 3 y

4, a saber:

“3.- que el sujeto obligado me informe de manera detallada que tipo de convenio tiene con los agremiados a la sección XXII empleados de Tecnológico Nacional de Mexico campus Tuxtepec.

4.- que el sujeto obligado me evidencie con copias simples que tipo de documentos y/o convenios celebros con la sección XXI y empleados del Tecnológico Nacional de Mexico, campus Tuxtepec.

Al respecto, debe decirse que el contenido del numeral 3, está planteado en forma de consulta, dado que se pretende obtener una respuesta exclusiva respecto a un sindicato. Sin embargo, la información correspondiente a convenios es pública, en virtud que corresponde a información de obligaciones de transparencia comunes.

Así, no pasa desapercibido por esta Ponencia Resolutora que parte de la información (convenios) solicitada es de las obligaciones de transparencia comunes, señalada en el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establece:

Artículo 70. *En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

[...]

XVI. *Las condiciones generales de trabajo, contratos o **convenios** que regulen las relaciones laborales del personal **de base** o de confianza, así como los recursos públicos económicos, en especie o donativos, que sean entregados a los sindicatos y ejerzan como recursos públicos;*

...

XXVII. *Las concesiones, contratos, **convenios**, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;*

...

En ese sentido, de contar con la información el ente recurrido en términos del artículo 128 párrafo segundo y 130, puede orientar al particular para



acceder a la información de las obligaciones de transparencia, para ello es conveniente proporcionar la liga electrónica que dé cuenta de manera precisa a la información requerida, para el caso, de contar con ella.

Para efecto de fundar y motivar la precedente aseveración, se parte de la premisa normativa señalada en los artículos 11 y 130 de la LGTAIP y sus correlativos 15 y 126 de la LTAIPBGeo, que establecen diversas características que debe tener la información desde el momento de su generación, publicación y entrega, así como la forma en que se deberá consultar la información, señalando una fuente precisa y concreta, a saber:

“Artículo 11. Toda la información en posesión de los sujetos obligados **será pública, completa, oportuna y accesible**, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

....

Artículo 130. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, **en formatos electrónicos disponibles** en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante **la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días hábiles.**

(Énfasis añadido)

“Artículo 15. Los sujetos obligados deberán difundir, actualizar y poner a disposición del público de manera proactiva, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social según corresponda, la información a que se refiere el Título Quinto de la Ley General, en sus sitios de internet y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con excepción de la información clasificada como reservada o confidencial.

(...)

....

Artículo 126. ...

(...)

En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, **en formatos electrónicos disponibles** mediante acceso remoto o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito **la fuente,**



el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

(Énfasis añadido)

De los artículos transcritos se establecen las características que debe tener la información desde el momento de su generación, publicación y entrega; de igual manera se contempla el procedimiento a seguir por el ente recurrido para informar a los solicitantes sobre información que se encuentre disponible en libros, compendios, formatos electrónicos —entre otros—, **haciéndole saber al solicitante como podrá consultar, reproducir o adquirir la información**, comprendiendo:

- a) La fuente
- b) El lugar y
- c) La forma

En ese sentido, se infiere que la fuente de la información deberá ser:

- a) Precisa
- b) Concreta
- c) Y no debe implicar que el solicitante realice una búsqueda en toda la información que se encuentre disponible.

Imperativos legales que establecen el procedimiento que debe seguir el ente recurrido para que pueda tomarse como válida su orientación sobre la forma en que puede consultar la información *requerida* —para el caso, puede ser la orientación a la PNT—.

En tal virtud, es dable ordenar al ente recurrido, a efecto de que se pronuncie respecto a lo requerido en los numerales 3 y 4, de la solicitud de mérito.

D) Estudio conjunto de las interrogantes identificadas con los numerales 5, 6, 7 y 8, a saber:

"5.- que el sujeto obligado me informe si para en el año 2022, emitio cheques a favor de los docentes y personal administrativo del tecnologico nacional de mexico, campus tuxtepec.

6.- que el sujeto obligado me informe los nombres completos de los beneficiarios de cheques emitidos en el año 2022 a favor de los docentes y personal administrativo del tecnológico nacional de México, campus Tuxtepec.

7.- que el sujeto obligado me informe si para en el año 2023, emitió cheques a favor de los docentes y personal administrativo del tecnológico nacional de México, campus Tuxtepec.

8.- que el sujeto obligado me informe los nombres completos de los beneficiarios de cheques emitidos en el año 2023 a favor de los docentes y personal administrativo del tecnológico nacional de México, campus Tuxtepec afiliados a la sección XXII.

En respuesta el Sujeto Obligado, a través de la Directora de Educación Superior, en su respuesta a través del oficio SEP/DES/188/2024, se infiere que corresponde la misma, a ésta porción de la solicitud³, al señalar lo siguiente:

"... me permito informar a usted que en esta Dirección a mi cargo no se cuenta con expediente alguno donde obre información al respecto, de igual manera es importante mencionar que la Dirección de Educación Superior no tiene la facultad para ser Ejecutora de Gasto.

Por lo anterior se sugiere solicitar la información al Instituto Tecnológico Nacional de México Campus Tuxtepec quien es el facultado para realizar la ejecución de su presupuesto o en su caso al ejecutor del gasto de la extinta Coordinación General de Educación Media Superior y Superior Ciencia y Tecnología.

..." (Sic)

Del análisis de la respuesta otorgada, se advierte esencialmente que el Sujeto Obligado realiza la declaración de incompetencia, para ello, es necesario traer a colación el marco jurídico del ente recurrido.

Artículo 38.- A la Secretaría de Educación Pública le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- I. Proponer, planear y definir la política educativa estatal y emitir las directrices necesarias para su aplicación, en coordinación con las autoridades en materia educativa y con apego a lo dispuesto en la Constitución federal, las leyes federales, los tratados internacionales en materia de derechos humanos, la Constitución local, la legislación

³ Ello, correspondería a los numerales 5, 6, 7 y 8, de la solicitud de información.



- II. *Dar cumplimiento a los principios, criterios, acuerdos y normatividad, así como a los planes y programas de estudio aplicables al Sistema Educativo Estatal, en los tipos, niveles y modalidades que lo conforman, en coordinación con las Autoridades Educativas Federales, Estatales y Municipales;*
- III. *...*
- IV. *Dar cumplimiento a los principios, criterios, acuerdos y normatividad, así como a los planes y programas de estudio aplicables al Sistema Educativo Estatal, en los tipos, niveles y modalidades que lo conforman, en coordinación con las Autoridades Educativas Federales, Estatales y Municipales;*
- V. *Establecer las políticas para la ampliación de la oferta educativa e incremento de la matrícula en las Instituciones Educativas en el Estado, de acuerdo a las prioridades establecidas en el Plan Nacional de Desarrollo, el Plan Estatal de Desarrollo y en sus respectivos programas sectoriales;*
- VI. *... al X...*
- XI. *Promover y suscribir convenios con la Federación, Estados, Municipios y Organismos nacionales e internacionales públicos o privados, para el fortalecimiento del sector educativo, conforme a la normatividad aplicable en la materia;*
- XII. *... al XXV...*



Del artículo transcrito, se tiene que el ente recurrido primordialmente es competente para proponer, planear y definir la política educativa estatal y coordinación con autoridades federales para efecto de dar cumplimiento a los principios, criterios, acuerdos y normatividad aplicable al Sistema Educativo Estatal.

Ahora bien, en cuanto al Instituto Tecnológico Nacional de México Campus Tuxtepec, el sujeto obligado señaló que es quién es el facultado para realizar la ejecución de su presupuesto o en su caso al ejecutor del gasto de la extinta Coordinación General de Educación Media Superior y Superior Ciencia y Tecnología, en ese sentido, la respuesta como ha queda sentado va encaminado a señalar la incompetencia del Sujeto Obligado.

Al respecto, a criterio de esta Ponencia Resolutora, confirma la incompetencia del Sujeto Obligado, se arriba a dicha conclusión por las siguientes consideraciones. Así, se procede ahora a verificar el marco normativo del Tecnológico Nacional de México:



Decreto que crea el Tecnológico Nacional de México⁴:

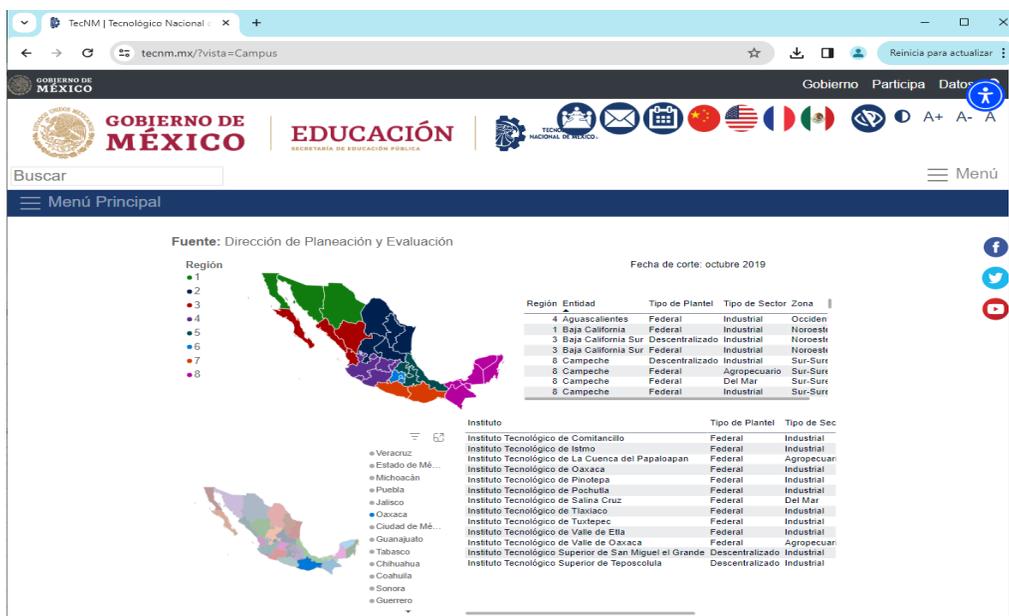
Artículo 1o.- Se crea el Tecnológico Nacional de México, en lo sucesivo "**EL TECNOLÓGICO**", como un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública, con autonomía técnica, académica y de gestión.

"**EL TECNOLÓGICO**" tendrá adscritos a los institutos tecnológicos, unidades y centros de investigación, docencia y desarrollo de educación superior tecnológica con los que la Secretaría de Educación Pública, ha venido impartiendo la educación superior y la investigación científica y tecnológica, en lo sucesivo "**LOS INSTITUTOS, UNIDADES Y CENTROS**".

Artículo 2o.- "**EL TECNOLÓGICO**" tendrá por objeto:

I. Prestar, desarrollar, coordinar y orientar servicios de educación superior tecnológica, a través de "**LOS INSTITUTOS, UNIDADES Y CENTROS**", en los niveles de técnico superior universitario, licenciatura y posgrado, en las modalidades escolarizada, no escolarizada a distancia y mixta; así como de educación continua y otras formas de educación que determine "**EL TECNOLÓGICO**", con sujeción a los principios de laicidad, gratuidad y de conformidad con los fines y criterios establecidos en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

Ahora bien, para ubicar si el Instituto Tecnológico Nacional de México Campus Tuxtepec, se encuentra adscrito al Tecnológico Nacional de México⁵, se procedió a realizar una búsqueda de información en su página electrónica de los Campus (<https://www.tecnm.mx/?vista=Campus>)



⁴ Ver https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5353459&fecha=23/07/2014#gsc.tab=0

⁵ Al que hace referencia el Decreto insertado.



Localizable que en Oaxaca se encuentra —entre otros— el Instituto Tecnológico de Tuxtepec, evidentemente es un plantel ubicado en el territorio del estado de Oaxaca, sin embargo, de competencia Federal:

Instituto	Tipo de Plantel	Tipo de Sec
Instituto Tecnológico de Comitancillo	Federal	Industrial
Instituto Tecnológico de Istmo	Federal	Industrial
Instituto Tecnológico de La Cuenca del Papaloapan	Federal	Agropecuaria
Instituto Tecnológico de Oaxaca	Federal	Industrial
Instituto Tecnológico de Pinotepa	Federal	Industrial
Instituto Tecnológico de Pochutla	Federal	Industrial
Instituto Tecnológico de Salina Cruz	Federal	Del Mar
Instituto Tecnológico de Tlaxiaco	Federal	Industrial
Instituto Tecnológico de Tuxtepec	Federal	Industrial
Instituto Tecnológico de Valle de Etla	Federal	Industrial
Instituto Tecnológico de Valle de Oaxaca	Federal	Agropecuaria
Instituto Tecnológico Superior de San Miguel el Grande	Descentralizado	Industrial
Instituto Tecnológico Superior de Teposcolula	Descentralizado	Industrial

Ahora bien, por lo que hace a la materia requerida en los numerales de estudio, se advierte que corresponde a percepciones complementarias, dado que fue el mismo solicitante quién hizo referencia que se trataba de beneficios reconocidos como agremiados famoso bono FEDE y DÍA DEL MAESTRO, en atención a ello, se procedió a revisar la normativa del Tecnológico Nacional de México, encontrándose el Reglamento Interior de Trabajo del Personal Docente de los Institutos Tecnológicos⁶, que establece:

Artículo 1. Este Reglamento fija las condiciones interiores de trabajo del personal docente y, regula las relaciones laborales entre éste y las autoridades de los Institutos Tecnológicos, para quienes será obligatoria su observancia. Norma también las relaciones de dicho personal respecto a las modalidades derivadas del establecimiento de los nuevos tabuladores y sus consiguientes categorías y niveles.

...

Artículo 4. Las condiciones salariales del personal docente de los Institutos Tecnológicos se revisarán cada año. Esta revisión se llevará a cabo durante los meses de marzo-abril y tendrá efecto retroactivo al 1o. de febrero del año correspondiente.

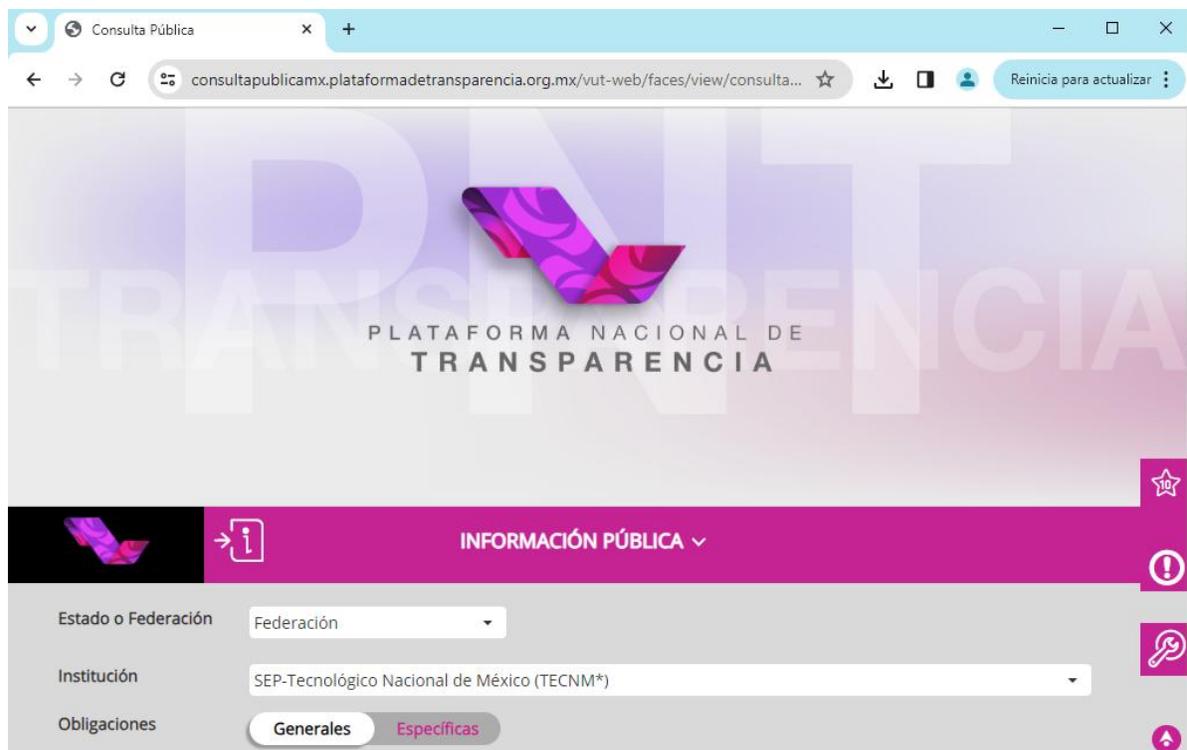
En este sentido, se tiene que la información referente a los numerales 5, 6, 7 y 8, respecto de la emisión de cheques relativa evidentemente de pagos

⁶ Ver https://www.tecnm.mx/pdf/jur%C3%ADdico/REGLAMENTO_DOCENTE.pdf



por concepto de bono FEDE y DÍA DEL MAESTRO a favor de los docentes y personal administrativo del Instituto Tecnológico Nacional de México Campus Tuxtepec, es competencia del Tecnológico Nacional de México.

Debe añadirse, a mayor abundamiento, que el Sujeto Obligado no conozca la información requerida en dichos numerales, dado que ha quedado sentado que el Instituto Tecnológico de Tuxtepec se encuentra incorporado al Tecnológico Nacional de México, quien es un sujeto obligado de carácter federal como se puede ver en la siguiente impresión de pantalla:



Ahora bien, respecto de la incompetencia del sujeto obligado, debe señalarse lo dispuesto por el artículo 123 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se tiene que:

"Artículo 123. Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poder determinarlo, señalarán a la o el solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, se deberá dar respuesta respecto de dicha parte y únicamente en estos casos, la notificación de la declaración de incompetencia se realizará dentro de los plazos del procedimiento de acceso a la información."

Las negritas son propias.

De lo anterior, se tiene que es facultad de la Unidad de Transparencia de los Sujetos Obligados, lo siguiente:

1. Atender las solicitudes de acceso a la información.
2. Examinar la información requerida para que en su caso sea remitida hacia el interior del Sujeto Obligado, en las diferentes áreas administrativas correspondientes.
3. En caso de percibir que la información solicitada no es competencia del ente y resulta notoriamente improcedente e imposible jurídicamente su atención por incompetencia, cuenta con la facultad potestativa, es decir, indicar o no, los Sujetos Obligados que sean competentes para conocer de la solicitud de información, esto, sin necesidad de ser puesto al conocimiento del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, pues es resultado de un hecho que no da lugar a dudas de que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, o que sea susceptible de ser generada o poseída, y por ende no necesita confirmación alguna para determinar dicha incompetencia.

Si bien es cierto, la declaración de incompetencia, no fue precisada dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud de información, lo cierto es que, a nada práctico nos conduciría ordenar al Sujeto Obligado que declaré formalmente su incompetencia a través de la confirmación de ella, a través de su Comité de Transparencia.

En consecuencia, resulta evidente la incompetencia del Sujeto Obligado para atender la solicitud de información en lo que refiere a los cuestionamientos indicados con anterioridad, los cuales por economía procesal se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen; por lo que resulta aplicable al caso concreto el siguiente criterio de interpretación



número 07/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

E) Estudio conjunto de las interrogantes identificadas con los numerales 9 y 10, a saber:

9.- Que el sujeto obligado me informe de manera detallada actualmente quien es el titular de su secretaria.

10.- que el sujeto obligado me informe con copias simples el nombramiento oficial del titular de la secretaria que dignamente representa actualmente.

Al respecto, debe decirse que el nombre del titular del Sujeto Obligado es público, dato que se puede corroborar desde el Portal Institucional del ente recurrido, así como en cumplimiento de las obligaciones de transparencia comunes, específicamente la fracciones VII y XVII del artículo 70 de la LGTAIP.

Ahora bien, por lo que hace al nombramiento oficial del Titular del Sujeto Obligado, si bien es cierto, no corresponde a obligaciones de transparencia comunes, lo cierto también es que al ser un documento público expedido —para el caso— un nombramiento expedido por el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es dable su entrega.

En ese sentido, es necesario traer a colación el artículo de la Constitución Política del Estado, a efecto de dilucidar que efectivamente los





nombramientos requeridos, son expedidos por el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, al respecto:

“Artículo 79.- Son facultades del Gobernador:

...

V.- Nombrar y remover en los términos del artículo 88 de esta Constitución a las o los titulares de las Secretarías, de la Consejería Jurídica y [...].

De la transcripción, se tiene que efectivamente el nombramiento de las o los titulares de las Secretarías, de la Consejería Jurídica y la remoción corresponde a una facultad del Gobernador. Para ello, es necesario remitirse a lo dispuesto por el artículo 88 de la Constitución Política Local, que dispone:

“Artículo 88.- El nombramiento y remoción de los Secretarios de despacho lo realizará el Gobernador del Estado libremente, salvo que opte por un gobierno de coalición.

...”

En ese hilo de pensamiento, conviene ejemplificar lo anterior, con el propio nombramiento de diverso titular de otro ente obligado, mismo que se encuentra inmerso en la resolución del Recurso de Revisión **RRA 535/24**, que fue aprobado en la sesión ordinaria del Consejo General de este Órgano Garante el catorce de noviembre. A nivel ejemplificativo se adjunta captura de pantalla:



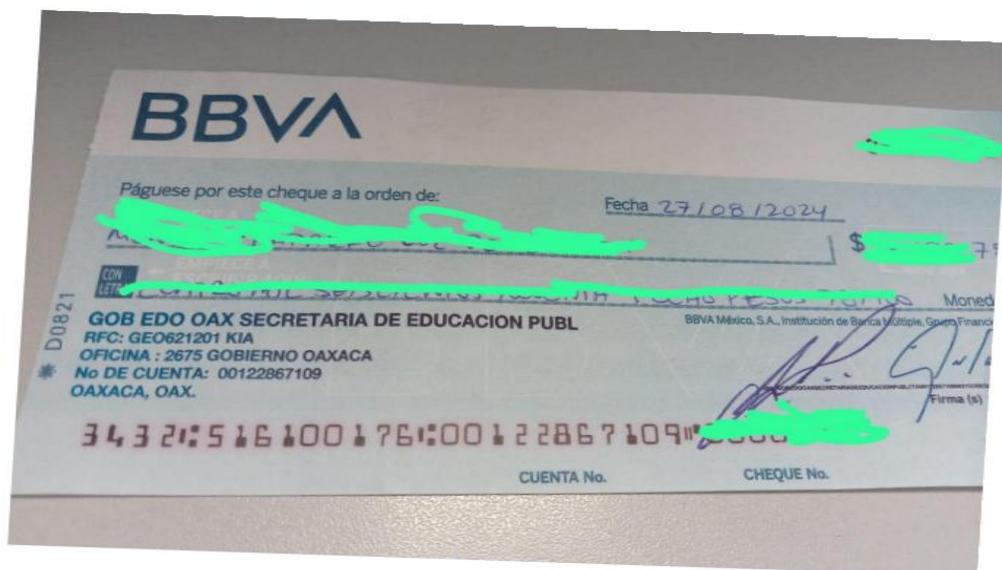
Consecuentemente, es dable ordenar al ente recurrido, a efecto de que informe el nombre de su Titular y remita el nombramiento del mismo, tal como fue requerido en los numerales 9 y 10, de la solicitud de mérito.

F) Estudio conjunto de las interrogantes identificadas con los numerales 11 y 12, a saber:

11.- que el sujeto obligado me evidencie quien fue el funcionario publico que firmo en este año 2024 los cheques con RFC GEO621201KIA de la oficina 2675 gobierno de oaxaca con numero de cuenta 00122867109.

12.- que el sujeto obligado me informe de manera detallada el nombre completo del sujeto y/o persona que recibió los cheques con RFC GEO621201KIA de la oficina 2675 gobierno de oaxaca con numero de cuenta 00122867109, para el pago de fondo FEDE.

Es de precisar que la persona Recurrente en su solicitud de información adjuntó la siguiente imagen:



Al respecto, si bien es cierto, que la información contenida en el cheque puede configurarse como información confidencial, lo cierto también, que en ella se advierte que corresponde como titular al Gobierno del Estado de Oaxaca, particularmente se lee *Secretaría de Educación Publ*, lo que se infiere que corresponde al Sujeto Obligado.



Respecto del cheque, se comprende como un título de crédito, en la dirección electrónica⁷ se define al cheque como:

Un cheque es una orden escrita, girada por su librador o emisor, a un banco para pagar un monto de dinero proveniente de la cuenta al beneficiario designado, al momento de que sea presentado para su cobro.

En correlación con lo anterior, Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito dispone los elementos que debe contener el cheque, a saber:

“Artículo 176.- El cheque debe contener:

I.- La mención de ser cheque, inserta en el texto del documento;

II.- El lugar y la fecha en que se expide;

III.- La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;

IV.- El nombre del librado;

V.- El lugar del pago; y

VI.- La firma del librador”.

De lo anterior, podemos inferir que los formatos de cheques, por regla general, contienen los siguientes datos:

- Nombre del titular de la cuenta.
- Firma del titular o administrador de la cuenta.
- Nombre de la institución bancaria.
- Código del banco.
- Código de la sucursal.
- Localidad.
- Serie del cheque.
- Número del cheque.
- Número computacional del cheque.
- Vencimiento.
- Monto del cheque.
- Número de la Cuenta Corriente

Así, se podría establecer que cierta información contenida en el cheque deber ser confidencial. En ese sentido, la persona Recurrente desde la presentación de la solicitud adjuntó la imagen del cheque y testó el nombre

⁷ <https://lc.cx/Qh3ANI>



del beneficiado, así como la cantidad (en número y letra), de la misma manera los últimos dígitos del folio del cheque.

En ese sentido, la persona solicitante requirió conocer el funcionario público que firmo se infiere que corresponde al cheque que adjuntó a la solicitud, así como el nombre de la persona beneficiaria, cuestionamiento que puede ser atendidos por el Sujeto Obligado, por las siguientes consideraciones.

El recurso fue otorgado (la cantidad que ampara el cheque), evidentemente procede de recursos públicos, mismo que es objeto de escrutinio por la ciudadanía. En ese mismo sentido, el nombre del beneficiario, es información pública, dado que recibe un importe procedente de recursos públicos.

En tal virtud, es dable ordenar al ente recurrido, a efecto de que se pronuncie respecto a lo requerido en los numerales 11 y 12, de la solicitud de mérito.

En ese contexto, del análisis realizado principalmente a cada uno de los cuestionamientos que integran la solicitud de información, con relación a la respuesta genérica otorgada por el ente recurrido, se determina que el agravio en estudio deviene **parcialmente fundado**, por lo que es dable ordenar al Sujeto Obligado para que, a través del área competente, dé atención y otorgue la información en los cuestionamientos marcados con los numerales 1, 2, 3, 4, 9, 10 y 11, de la solicitud de mérito.

Por lo que hace a los cuestionamientos marcados con los numerales 5, 6, 7 y 8, se confirma la incompetencia pronuncia por el ente recurrido.

SEXTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por los artículos 151 fracción III, de la LGTAIP y 152 fracción III, de la LTAIPB GEO, y motivado en el Considerando QUINTO de esta Resolución este Consejo General considera **PARCIALMENTE FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, en consecuencia, **SE MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado, a efecto de que dé respuesta de forma congruente y



exhaustiva a las interrogantes identificadas con los numerales 1, 2, 3, 4, 9, 10 y 11, de la solicitud de información.

SÉPTIMO. PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO.

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

OCTAVO. MEDIDAS DE CUMPLIMIENTO.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente de este Órgano Garante, apercibiéndole al Sujeto Obligado de que, en caso de persistir el incumplimiento, se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; por otra parte, para el caso que, una vez agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.

NOVENO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de



la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

DÉCIMO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se dictan los siguientes:

RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 151 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Apartado A del Considerando QUINTO de la presente Resolución, éste Consejo General declara **PARCIALMENTE FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente; en consecuencia, **SE MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado para los efectos precisados en el Considerando SEXTO de la presente Resolución.



TERCERO. Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta sus efectos su notificación y, conforme a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 157 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

CUARTO. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del artículo 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, apercibiéndole al Sujeto Obligado de que, en caso de persistir el incumplimiento, se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de continuar el incumplimiento a la Resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica del Órgano Garante con las constancias correspondientes para que, en uso de sus facultades y en su caso, conforme a lo dispuesto por el artículo 175 de la Ley de la Materia, dé vista a la autoridad competente derivado de los mismos hechos.

QUINTO. Protéjase los datos personales en términos de los Considerandos NOVENO y DÉCIMO de la presente Resolución.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.





SÉPTIMO. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Comisionada

Lic. Josué Solana Salmorán

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruíz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **RRA 585/24**.

*Dxido' nuu yoo
¿xidé nga canaguite
ca xcuidi yanna?*

Casa silenciosa
¿a qué juegan
los niños ahora?

Nelson Guerra López
Lengua *Diidxazá* (Zapoteco del Istmo)